

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2010-00164**. Sin cumplimiento de requerimiento anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo anterior debido a que el proceso se encuentra sin trámite, al no evidenciarse gestión alguna desde el día 7 de diciembre de 2015, fecha en que se negó el requerimiento solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.- En la fecha al Despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2012-00708**. Sin cumplimiento de requerimiento anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, se ordena el archivo por inactividad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., lo anterior debido a que el proceso se encuentra sin trámite, al no evidenciarse gestión alguna desde el día 9 de julio de 2017, fecha en que se aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2013-00640**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral modifico la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas así:

- A cargo de la parte demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES en LIQUIDACIÓN hoy FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. por concepto de agencias en derecho en primera instancia la suma de 5.5 SMLMV (Fl. 260 – pág. 353 – documento 1).

Sin costas en segunda instancia (Fl, 284 – pág. 379 – documento 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado
No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2016-00021**, informando que se hace necesario señalar fecha. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Sería el momento de fijar fecha para audiencia, de no ser porque el presente proceso busca obtener el reconocimiento y pago de recobros asumidas por EPS SANITAS S.A, como resultado de la cobertura y suministro de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva” ordenando “la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*
(negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

“Se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

(...)

Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794321 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

La Corte Constitucional concluyó *“que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”¹.*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

De lo anterior, se concluye que “*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 11001023000020220054900 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de*

asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

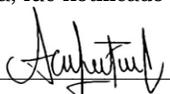
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario **No. 2016-00529**, informando que el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral No Caso Sentencia de Segunda Instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

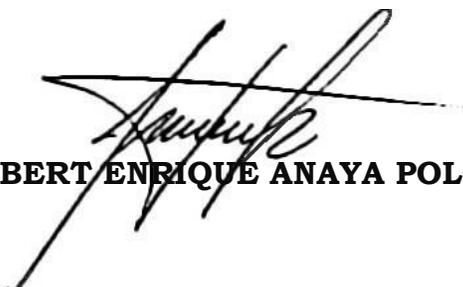
Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual No Casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo del demandante HECTOR JULIO SIERRA LOPEZ así:

- En la suma de 5 SMDLV por concepto de agencias en derecho en primera instancia a favor de Colpensiones (Fl. 533 – pág. 1063 Cuaderno 1).
- En la suma de (\$400.000) por concepto de agencias en Derecho en segunda instancia (Folio 551 – pág 1097 cuaderno 1).
- En la suma de (\$4.400.000 mcte) por concepto de agencias en Derecho en Casación (folio 60 – página 117 Cuaderno Corte).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de noviembre 2022 . Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2017-00669**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral modifico el auto apelado. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 22 de junio de 2022, por medio de la cual modificó el auto de fecha 21 de enero de 2022 que aprobó la liquidación de agencias en derecho de primera instancia.

Conforme lo anterior se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de la Demandada.	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Totales
CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES SAS	Agencias en Derecho	\$ 3.412.501	\$ 0	\$ 3.412.501

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada **CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$3.412.501)**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Continúese con el trámite del proceso compensado a ejecutivo radicado 11001310500420220007200.

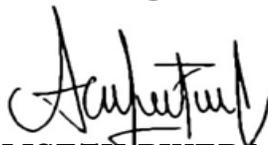
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de noviembre 2022 . Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022 - En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2017-00740**, informando que venció el término otorgado en auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que no obra respuesta a los oficios No. 216 TL, 217 TL y 218 TL del 27 de julio de 2021 librados al Fondo Nacional del Ahorro, Porvenir S.A., y Old Mutual S.A., respectivamente, se ordena por secretaria actualizar los oficios y remitir los mismos a dichas entidades, esto en aras de darle celeridad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de noviembre de 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

sps

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00174**, informando que no obra respuesta al requerimiento efectuado al perito e igualmente obra renuncia de poder. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Sería el momento para resolver sobre el requerimiento efectuado al perito, de no ser porque el presente proceso busca obtener el reconocimiento y pago de recobros asumidas por ALIANSALUD S.A, como resultado de la cobertura de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-.

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva” ordenando “la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*
(negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

“Se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

(...)

Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794321 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

La Corte Constitucional concluyó *“que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”¹.*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

De lo anterior, se concluye que “*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 110010230000202200549 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de*

asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por otra parte, se observa que se allego renuncia de poder por parte de la Dra. Johana Constanza Vargas Ferrucho como apoderada de ADRES, por lo que se acepta dicha renuncia, y a folio 1065 a 1113 obra poder, por lo que se le reconoce personería jurídica a la Dra. María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con CC. 52.709.194 y T.P. 147.128 del C.S.J como apoderada de la demandada ADRES.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. Johana Constanza Vargas Ferrucho.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con CC. 52.709.194 y T.P. 147.128 del C.S.J como apoderada de la demandada ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2022. Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

s-po

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario No. 2018-00282**, informando que obra escrita de incidente de nulidad. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Sería el momento para resolver sobre el incidente de nulidad solicitado por la llamada en garantía, de no ser porque el presente proceso busca obtener el reconocimiento y pago de recobros asumidas por la EPS Sanitas, como resultado de la cobertura de servicios y suministros no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-.

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva” ordenando “la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*
(negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

“Se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

(...)

Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794321 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

La Corte Constitucional concluyó *“que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”¹.*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

De lo anterior, se concluye que “*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 110010230000202200549 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”*

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de*

asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **22 de noviembre de 2022**. Por Estado
No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2018-00487, informando que el H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral No Caso Sentencia de Segunda Instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en providencia de fecha 12 de julio de 2022, por medio de la cual No Casó la sentencia de segunda instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la demandante CAROLINA FORERO TORRES así:

- En la suma de (\$300.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia (Fl. 370 – pág. 396 Cuaderno primera Instancia).
- En la suma de (\$250.000) por concepto de agencias en Derecho en segunda instancia (Folio 383 – pág 20 cuaderno Segunda Instancia).
- En la suma de (\$4.700.000 mcte) por concepto de agencias en Derecho en Casación (folio 21 – página 38, Documento 01.1 Cuaderno Corte).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00100**, informando que se allegó solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que apoderado de la parte actora allega solicitud de aplazamiento como quiera que también tiene audiencia en el Juzgado 008 Laboral del Circuito en el proceso 2015-00043, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 27 de abril de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

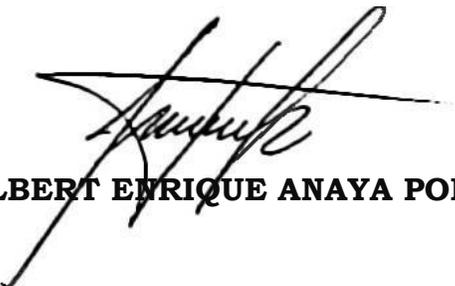
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaria días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2022. Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p>  <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2020-00111**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
COLPENSIONES	Agencias en Derecho	\$ 250.000	\$ 0	\$ 250.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000)**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de noviembre 2022 . Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el proceso **2020-00205**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORALES	Agencias en Derecho	\$ 1.000.000	\$ 200.000	\$ 1.200.000


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de todas las instancias se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

A cargo de:	Concepto	1ra Instancia	2da Instancia	Total
HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORALES	Agencias en Derecho	\$ 1.000.000	\$ 200.000	\$ 1.200.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado **HERNANDO JUAN MANUEL GONZALEZ MORALES**, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)**.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Permanezca el expediente en secretaría por 30 días, luego de los cuales, sin trámite alguno, pasará a archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de noviembre 2022 . Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00270**, informando que se debe continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **PROGRAMAR LA AUDIENCIA** para continuar con el trámite del proceso, y se señala la hora de las **11:00 am del día 21 de febrero de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. 22 de noviembre de
2022. Por Estado No. 149 de la fecha,
fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

dbq

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00325**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **09:00 am del día 16 de marzo de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será

remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Por otra parte, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Finalmente, se **REQUIERE** a COLPENSIONES, para que allegue al Despacho historia laboral de la demandante actualizada, elabórese oficio y remítase por secretaria indicando los datos de la demandante, para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2022. Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de octubre de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2020-00491**, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral adiciono a la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 17 de junio de 2022, por medio de la cual se adicionó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de las demandadas así:

- A cargo de PORVENIR, en la suma de 1 SMLMV, por concepto de agencias en derecho en primera instancia. (Fl. 538) y en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia (Fl 10 – pág. 16).
- A cargo de COLPENSIONES, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia (Fl. 10 – pág. 16).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 22 de noviembre 2022 . Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00510** informando que obra solicitud de la parte ejecutante, igualmente se describió traslado de las excepciones planteadas.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la fecha no se ha podido materializar las anteriores medidas decretadas, el juzgado considera procedente librar las medidas solicitadas en los siguientes términos:

- El embargo de los remantes que llegaran a quedar dentro del proceso ejecutivo 110013103035-2019-00517-00.
- El embargo de los remantes que llegaran a quedar dentro del proceso ejecutivo 110013103041-2019-00761-00.

Limitense las anteriores medidas en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOSM/CTE (\$45.000.000).

Por otra parte, se observa que la ejecutada en escrito remitido del 18 de agosto de 2022, procede a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Para resolver el recurso interpuesto debe indicarse que el artículo 442 del CGP señala:

«ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento

de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.» (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 63 del CPLySS indica:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.»

Conforme a lo anterior el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse dentro de los **dos (2)** días siguientes al de la notificación del auto que libro el mandamiento de pago, es así como el auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

EJECUTADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.	10 de agosto de 2022 (Cuaderno 36 folio 223)	12 de agosto de la misma anualidad	18 de agosto de 2022

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso no fue presentado en término, por lo tanto, no se procederá al estudio de este y se rechaza por extemporáneo.

Finalmente, como quiera que la parte ejecutante recorrió traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, se señala el día **27 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.**, la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P. ,

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

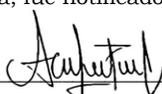
Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

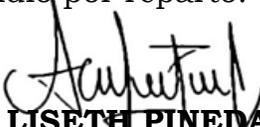


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría</p> <p>Bogotá D.C. 22 de noviembre de 2022. Por Estado No. 149 de la fecha, fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria</p>

spo

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2022-00259**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

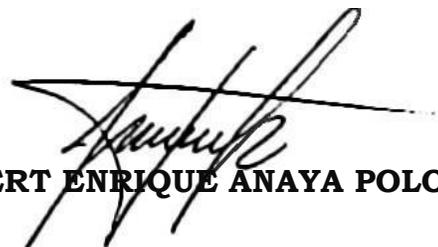
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DAVID FELIPE SANTOS ORJUELA** identificado con la C.C. No 16.350.932 y T.P. No. 375.539 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

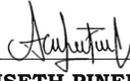
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **JULIO ERNESTO GARCÍA VALENCIA**, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25^a del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00261, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

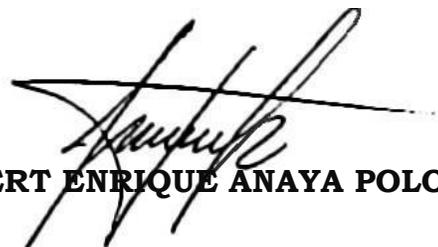
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON** identificado con la C.C. No 79.575.865 y T.P. No. 315.862 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

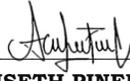
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **OCTAVIO ARIAS GOMEZ**, contra **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria
Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00269, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GONZALO BRIJALDO SUAREZ** identificado con la C.C. No 74.324.304 y T.P. No. .135.466del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **GLADYS NAHILA MATEUS PEÑA**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25^a del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Secretaria

Bogotá D.C **22 de noviembre 2022**. Por Estado
No. **149** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria.

nmc